



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 238/2018 BIS TAD.

En Madrid, a 22 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, en representación del club del que es Presidente, XXX, frente a la resolución dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 30 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En relación con el partido celebrado el día 20 de octubre de 2018, correspondiente al partido de la 3ª jornada de la competición de Hockey Línea de la Liga Elite Femenina, el árbitro emitió informe arbitral complementario al acta el 21 de octubre de 2018, en el que hacía constar que *“al llegar a la pista, el conjunto arbitral observamos que la superficie de juego era de Parquet y no de Losetas sintéticas como se especifica en las bases de competición 2018/2019. Ambos entrenadores fueron informados del incidente. Se remite este informe...en especial para el caso de que sea conveniente su comunicación al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la R.E.F.P. para su estudio”*.

Del informe arbitral el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP dio traslado al XXX por plazo de 48 horas para formular alegaciones. Dentro del plazo se formularon alegaciones en las que, sin discutir la realidad del incumplimiento de las bases de competición (artículo 20) alude a la inexistencia de mala fe ni voluntad de infringir norma alguna y a la imposibilidad de poder cumplir con la normativa debido a la falta de instalaciones y el poco tiempo entre la aprobación por parte de la Comisión Delegada y el inicio de la Competición.

El Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva de la RFEP con fecha 30 de octubre de 2018 dictó resolución por la que se acordaba sancionar al XXX con multa de trescientos euros (300,00 €) ya que tal y como constaba en el acta arbitral, la pista no cumplía las condiciones establecidas en el artículo 20 de las Bases de Competición, de lo que era conocedor el club y que ha adoptado una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes recibidas, lo que se tipifica en el artículo 6, apartado c) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Segundo.- El XXX interpuso recurso contra dicha resolución ante el Comité de Apelación, alegando su falta de culpa y asimismo la inexistencia de justificación o fundamento en la normativa europea o mundial para la exigencia de que la superficie de juego sea de losetas sintéticas. El recurso fue íntegramente desestimado por el Comité de Nacional de Apelación por medio de resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 y frente a dicha resolución se interpuso, con fecha 6 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, reiterando los argumentos esgrimidos en vía federativa y solicitando se deje sin efecto la sanción.

Tercero.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, siendo registrado en el Tribunal con fecha 20 de febrero de 2019.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, no formuló alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del XXX, es reiteración del recurso formulado ante el Comité Nacional de Apelación, sustentándose el mismo en la falta de culpa del club en el incumplimiento de la norma que impone que la superficie de juego sea de losetas sintéticas, habiéndose constatado en el partido jugado en el campo de dicho club que el suelo del mismo era de parqué.

No se discute ni la realidad de los hechos – la existencia de suelo de parqué en lugar de suelo de losetas sintéticas – ni la realidad de la norma – artículo 20 de las bases reguladoras de la competición 2018/2019. Lo que se discute por el recurrente es en esencia la culpabilidad. Alego en fase federativa su “buena fe” y su creencia en que la norma por lo gravoso de su cumplimiento no podía ser de efectivo cumplimiento en la temporada en curso, además de no ver justificada la imposición de la norma, carente a su juicio de soporte normativo europeo o mundial.

El motivo del recurso obliga por tanto a examinar la conducta de la recurrente y el devenir de los hechos. Será de tales elementos de los que haya de extraerse la existencia o no de culpa en el incumplimiento de la obligación y por tanto la procedencia de la sanción impuesta y objeto de recurso. Del expediente y de lo alegado por el propio club recurrente, resulta que el 12 de junio de 2018 el club recibió las bases de competición para la temporada 2018/2019, que se iniciaría en septiembre, y en cuyo artículo 20 se disponía:

“Superficies de juego.

Para las ligas Elite Nacionales, la superficie de juego será de Losetas sintéticas. (Se presentará a Comisión Delegada para su aprobación).”

El 13 de julio el XXX formalizó su inscripción para las competiciones nacionales, finalizando el plazo para hacerlo el 15 de julio.

El 30 de agosto de 2018 se emite una circular, que recibe el club, de la propuesta presentada a la Comisión Delegada sobre la redacción del artículo 20 de las bases. El 5 de septiembre se publicó el calendario de la Liga Elite Femenina en la que participa el XXX y el día 13 de septiembre se emitió una circular, recibida igualmente por el club, en la que se informa de la aprobación por la Comisión Delegada de la redacción del artículo 20 de las Bases de la temporada y por tanto de la obligación de que la superficie de juego fuese de losetas sintéticas. En el partido celebrado el 20 de octubre de 2018, actuando como equipo local el XXX, la superficie de juego era de parquet y no de losetas sintéticas. Y es este motivo el que llevó a la imposición de la sanción.

El devenir fáctico expuesto, hace que hayan de asumirse los argumentos del Comité de Apelación para mantener la sanción por infracción leve del artículo 16 del RRJD de la RFEP. Este tribunal suscribe la descripción de la conducta del club como pasiva. Y efectivamente estamos ante una inacción por parte del club que no hace posible atender sus alegaciones sobre la imposibilidad de cumplimiento de la norma. Desde el 12 de junio, más de un mes antes de que se inscribiese el club en la competición, era

conocedor de que se pretendía imponer la obligación, para la temporada 2018/2019, de que la superficie de juego fuese de losetas sintéticas. Pese a ello, ninguna objeción o manifestación al respecto consta que hiciese, limitándose ahora a afirmar que creía que no se aprobaría o que se aplicaría una moratoria. Sin embargo no consta que en ningún momento manifestase imposibilidad o dificultad para cumplir la norma, cuando se le comunicó la voluntad de establecerla, ni cuando se inscribió ni cuando se comunicó la aprobación de la misma. Estamos ante una inacción por parte del club y ante una actitud pasiva que ha de equipararse a la falta de diligencia y por tanto a la culpa necesaria para apreciar la existencia de una infracción leve por incumplimiento de las obligaciones impuestas. El club se limitó a ignorar la previsión de las bases y solo cuando ha sido sancionado, alega la dificultad de disponer de unas instalaciones que cumplan la previsión. Alude a la indiferencia de las Administraciones, titulares de la mayoría de las instalaciones, afirma que la única instalación que posee losetas sintéticas en Baleares (Palma Arena) estaba ocupada con actividades no deportivas. Pero todas estas cuestiones son alegadas tras la imposición de la sanción, ni tan siquiera antes de la celebración del partido y cuando ya conocería la imposibilidad de disponer de tales instalaciones.

Las infracciones, máxime las de carácter leve, no solo se aprecian en supuestos de actividad contraria a la norma, sino también en los supuestos de pasividad bien en el cumplimiento bien en la adopción de las medidas necesarias para evitar el incumplimiento. Y en el presente supuesto se aprecia una total inacción y pasividad por parte del club ante la modificación normativa, que hacen que las alegaciones vertidas tanto en sede federativa como vía recurso, no puedan tener acogida procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por don XXX, en representación del club del que es Presidente, XXX, frente a la resolución dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 30 de octubre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO